

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Jueves 13 de julio de 1950

Núm. 194

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 6 de julio de 1950 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Miguel Angel de Mugauro y Mugauro	3036	DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se indulta a Armando Travaglian Duric del total de la pena privativa de libertad que le fué impuesta	3039
Otro de 6 de julio de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase al de segunda clase don Manuel Travesedo y Silvela	3036	Otro de 7 de julio de 1950 por el que se convocan oposiciones para ingreso en la Escuela Judicial	3039
Otro de 6 de julio de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase al de tercera clase don José María Bermejo y Gómez	3036	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 6 de julio de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase al Consejero de Embajada don Carlos Martínez de Orcañe y García	3036	DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se jubila al Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas don Victor Ferrero Gómez, Administrador de la de Irún	3039
Otro de 7 de julio de 1950 por el que se dispone el cese de don Mariano de Yturralde y Orbeago en el cargo de Director general de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores	3036	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 7 de julio de 1950 por el que se nombra Director general de Política Económica a don José Núñez Iglesias, Ministro Plenipotenciario de tercera clase	3036	DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se modifican los artículos 65 y 66 del Reglamento del Patrimonio Forestal, de 30 de mayo de 1941	3040
Otro de 7 de julio de 1950 por el que se nombra Director de la Escuela Diplomática al Embajador don Juan Francisco de Cardenas y Rodríguez de Rivas	3036	Otro de 16 de junio de 1950 por el que se aprueba el proyecto de restauración hidroológico-forestal de la Rambla Mayor de la cuenca del Segura	3040
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Peñafuente a favor de don Diego del Alcazar y Roca de Togores	3036	Otro de 16 de junio de 1950 por el que se declaran de utilidad pública las obras y trabajos de corrección y repoblación forestal de la cuenca del Alto Flamisell	3041
Otro de 16 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Villanueva del Soto a favor de don José María Rodríguez y de Santiago Concha	3037	Otro de 16 de junio de 1950 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial	3041
Otro de 16 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Catres a favor de don Joaquín Cabeza de Vaca y Guíllamas	3037	Otro de 27 de junio de 1950 por el que se asciende a Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, a don Hermenegildo Velázquez García	3043
Otro de 16 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Motrico a favor de doña María de las Mercedes de Churrucá y Zubiria	3037	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 16 de junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Túy a favor de don Pedro del Alcázar y Caro	3037	DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se reorganiza la Comisión designada para adaptación y traslado de la Universidad al edificio de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla	3043
Otro de 16 de junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Lluruch a favor de don Simón Oltzar y Canet	3037	Otro de 23 de junio de 1950 por el que se nombra Consejero nacional de Educación a doña Julia García-Fernández Castañón	3044
Otro de 16 de junio de 1950 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Antonio Crejo Arrayás	3037	Otro de 30 de junio de 1950 sobre creación en Trujillo de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera	3044
Otro de 16 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Mont Roig a favor de doña María del Carmen Ferratges y Otero	3038	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 23 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Godó a favor de don Carlos Godó y Valls	3038	Orden de 13 de julio de 1950 por la que se adjudican los premios «Virgen del Carmen» correspondientes al año 1950.	3044
Otro de 23 junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Miranda y Vitorica a favor de don Enrique Puigmoltó y Rodríguez de Valcarcel	3038	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 23 junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Nava del Rey a favor de doña María del Pilar Martínez de Campos y Rodríguez	3038	Orden de 1 de julio de 1950 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Guillermo Núñez Pérez	3044
Otro de 23 junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Viota de Arbu a favor de don Federico de Prat y Dupuy de Lome	3038	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 23 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Solr a favor de don José de Prat y Dupuy de Lome	3038	Orden de 27 de junio de 1950 por la que se mejoran las prestaciones establecidas en los Estatutos del Montepío de Agua, Gas y Electricidad y se dictan normas sobre los regímenes de previsión de Empresa	3046
Otro de 23 de junio de 1950 por el que se conmuta a Casimira Gómez Jareño la pena que le fué impuesta por la de siete años de prisión mayor	3039	ADMINISTRACION CENTRAL	
GOVERNACION — Dirección General de Administración Local. Convocando concurso para proveer las Secretarías vacantes de primera categoría			
TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. —Resolución por la que se señala nueva fecha inicial de cotización obligatoria al Montepío Nacional de Agua, Gas y Electricidad para los trabajadores eventuales y gratificados de estos sectores laborales			
Resolución por la que se regula la devolución de cuotas ingresadas en las Mutualidades Mineras de Carbón con anterioridad a 1.º de abril de 1950 para los trabajadores de Hornos de Cok y Aglomerados de Carbón			
Dirección General de Previsión. —Resolviendo el concurso para cubrir, con carácter provisional, plazas vacantes de Facultativos especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, convocado por anuncio de esta Dirección General de 25 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero) en la provincia de Vizcaya, en virtud de la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo del mismo año)			
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 6 de julio de 1950 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Miguel Angel de Muguiro y Muguiro.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Declaro jubilado, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y con la clasificación que por derecho le corresponda, al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Miguel Angel de Muguiro y Muguiro, con efectos desde el día tres de julio del año en curso, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 6 de julio de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase al de segunda clase don Manuel Travesedo y Silvela.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Manuel Travesedo y Silvela, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en la vacante producida por jubilación de don Miguel Angel de Muguiro y Muguiro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 6 de julio de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase al de tercera clase don José María Bermejo y Gómez.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José María Bermejo y Gómez, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Manuel Travesedo y Silvela.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 6 de julio de 1950 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase al Consejero de Embajada don Carlos Martínez de Orense y García.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don Carlos Martínez de Orense y García, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de

tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don José María Bermejo y Gómez.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se dispone el cese de don Mariano de Yturralde y Orbegoso en el cargo de Director General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Cesa don Mariano de Yturralde y Orbegoso, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en el cargo de Director General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se nombra Director General de Política Económica a don José Núñez Iglesias, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director General de Política Económica a don José Núñez Iglesias, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se nombra Director de la Escuela Diplomática al Embajador don Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete,

Nombro Director de la Escuela Diplomática al Embajador don Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Peñafuente a favor de don Diego del Alcázar y Roca de Togores.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Peñafuente a favor de don Diego del Alcázar y Roca de Togores, vacante por fallecimiento de su padre, don Diego del Alcázar y Guzmán, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Villanueva del Soto a favor de don José María Rodríguez y de Santiago Concha.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Villanueva del Soto a favor de don José María Rodríguez y de Santiago Concha, vacante por fallecimiento de su hermano don Juan de Dios Rodríguez y de Santiago Concha, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Catres a favor de don Joaquín Cabeza de Vaca y Guillamas.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Catres a favor de don Joaquín Cabeza de Vaca y Guillamas, vacante por fallecimiento de su padre, don Mariano Cabeza de Vaca y Santos Suárez, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Motrico a favor de doña María de las Mercedes de Churruca y Zubiria.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Motrico a favor de doña María de las Mercedes de Churruca y Zubiria, vacante por fallecimiento de su padre, don José de Churruca y Calbetón, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Túy a favor de don Pedro del Alcázar y Caro.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Vizconde de Túy a favor de don Pedro del Alcázar y Caro, vacante por fallecimiento de su abuelo don Diego del Alcázar y Guzmán, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Lluriach a favor de don Simón Olivar y Canet.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de Lluriach a favor de don Simón Olivar y Canet, vacante por fallecimiento de su tío don Gabriel de Olivar y de Olives, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Antonio Crejo Arrayás.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, por fallecimiento de don Luis Guzmán Palanca, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en el artículo quinientos cuarenta y uno del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover a la citada categoría, con antigüedad, para todos sus efectos, de seis de junio de mil novecientos cincuenta, a don Antonio Crejo Arrayás, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del referido Cuerpo, que ocupa el número uno de la Escala inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Joaquín Morcillo Núñez.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, por jubilación de don Amancio Tomé Ruiz, que la servía, y

de conformidad con lo prevenido en el artículo quinientos cuarenta y uno del vigésimo Reglamento de los Servicios de Prisiones, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover a la citada categoría, con antigüedad, para todos sus efectos, de cinco de junio de mil novecientos cincuenta, a don Joaquín Morcillo Núñez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, que ocupa el número uno de la Escala inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Mont Roig a favor de doña María del Carmen Ferratges y Otero.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Mont Roig a favor de doña María del Carmen Ferratges y Otero, vacante por fallecimiento de su padre, don Alvaro Roberto Ferratges y Domínguez, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Godó a favor de don Carlos Godó y Valls.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Godó, vacante por fallecimiento de su padre, don Ramón Godó y Lallana, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Miranda a favor de don Enrique Puigmoltó y Rodríguez de Valcárcel.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Vizconde de Miranda a favor de don Enrique Puigmoltó y Rodríguez de Valcárcel, vacante por fallecimiento de su padre, don Vicente Puigmoltó

y Rodríguez Trelles, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Nava del Rey a favor de doña María del Pilar Martínez de Campos y Rodríguez.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Vizconde de Nava del Rey a favor de doña María del Pilar Martínez de Campos y Rodríguez, vacante por fallecimiento de su tío don Ramón Martínez de Campos y de la Viesca, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Viota de Arba a favor de don Federico de Prat y Dupuy de Lome.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Vizconde de Viota de Arba a favor de don Federico de Prat y Dupuy de Lome, por cesión de su padre, don José de Prat y Dasí, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Barón de Sohr a favor de don José de Prat y Dupuy de Lome.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de Sohr a favor de don José de Prat y Dupuy de Lome, vacante por fallecimiento de su abuelo don José de Prat y Bucelli, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se conmuta a Casimira Gómez Jareño la pena que le fué impuesta por la de siete años de prisión mayor.

Visto el expediente de indulto de Casimira Gómez Jareño, incoado de oficio por la Audiencia Provincial de Madrid, que le condeno en sentencia de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, como autora de un delito de hurto doméstico, con la agravante de reincidencia, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Casimira Gómez Jareño de la pena que le fué impuesta en la expresada sentencia, conmutándose la por la de siete años de prisión mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se indulta a Armando Travaglini Durio del total de la pena privativa de libertad que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Armando Travaglini Durio, condenado por la Audiencia Provincial de Salamanca, en sentencia de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, como autor de un delito de imprudencia temeraria, a la pena de dos años de prisión menor y privación del permiso de conducir vehículos de motor con carácter definitivo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Armando Travaglini Durio del total de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se convocan oposiciones para ingreso en la Escuela Judicial.

Existen en la actualidad gran número de vacantes en la categoría de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de entrada, por lo que debe procederse a la inmediata convocatoria de oposiciones para ingreso en la Escuela Judicial.

La experiencia de las primeras oposiciones para el ingreso en la referida Escuela aconseja variar el número de los ejercicios que han de practicar los opositores y otros requisitos de las oposiciones, con objeto de hacerlas más rápidas y facilitar la labor del Tribunal, rodeando al mismo tiempo a los opositores de las máximas garantías para su actuación.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para convocar oposiciones a fin de proveer sesenta plazas para ingreso en la Escuela Judicial, quedando facultado para convocar anualmente el número de plazas que las necesidades del servicio determinen.

Artículo segundo.—El artículo veintiséis del Reglamento de la Escuela Judicial de dos de noviembre de mil

novecientos cuarenta y cinco quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo veintiséis.—Los ejercicios de la oposición serán cuatro:

Primero.—Teórico y escrito, que consistirá en desarrollar por escrito, sin libros de consulta ni colecciones legales y en el término máximo de seis horas, un tema sacado a la suerte de cada una de las materias siguientes: Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Procesal del cuestionario que se publique al efecto. Este ejercicio se verificará por grupos, no superiores a cincuenta opositores, quienes leerán sus ejercicios en sesión pública, procediéndose seguidamente a la calificación de los que actúen.

Segundo.—Teórico y oral: Consistente en desarrollar en esa forma durante una hora un tema sacado a la suerte de cada una de las materias que integran el mencionado cuestionario. Cuando en la práctica de este ejercicio, la mayoría del Tribunal estimase que el opositor no ha contestado satisfactoriamente a los tres primeros temas, o que ha dejado sin contestación alguno de ellos, el Presidente dará el ejercicio por terminado e invitará al opositor a que se retire.

Tercero.—Práctico y escrito: Que se dividirá en dos partes. En la primera el opositor comentará un artículo o grupo de artículos de una Ley o disposición fundamental en vigor, con expresión de su sistemática, antecedentes y alcance y, en su caso, la interpretación de que haya sido objeto por los Tribunales de Justicia. Los temas para este ejercicio formarán parte de un programa que teniendo en cuenta la finalidad del mismo redactará el Tribunal Censor y mantendrá secreto.

Los opositores podrán actuar por grupos, determinándose por sorteo el tema que habrán de comentar, valiéndose al efecto de textos legales y colecciones de Jurisprudencia, pero no de obras doctrinales ni de trabajos exegeticos. El tema desarrollado por un grupo de opositores no podrá entrar en nuevo sorteo.

En la segunda parte de este ejercicio, y también por escrito, los opositores resolverán un caso práctico determinado por la suerte entre los del programa que con este fin redacte asimismo el Tribunal. Son aplicables a esta segunda parte las normas de la primera en cuanto al modo de practicar el ejercicio.

Cuarto.—De idiomas: Consistirá en traducir a libro abierto y sin diccionario de una obra jurídica moderna escrita en alemán, francés, inglés o italiano el pasaje que señale el Tribunal, correspondiendo al examinando la elección del idioma objeto de la traducción. Cada uno de los ejercicios antedichos será eliminatorio.

La calificación de los tres primeros se hará por puntos, determinándose en la convocatoria el máximo que puede obtenerse y el mínimo requerido para la aprobación.

En el ejercicio de idiomas las calificaciones sólo podrán ser las de «apto» o no «apto».

Artículo tercero.—Las oposiciones se celebrarán conforme a las normas contenidas en el Reglamento de la Escuela Judicial y a las que se establezcan en la Orden de convocatoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se jubila al Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas don Víctor Ferreiro Gómez, Administrador de la de Irún.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Víctor Ferreiro Gómez, Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Irún, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veintiséis de junio del año en curso, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitres de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se modifican los artículos 65 y 66 del Reglamento del Patrimonio Forestal, de 30 de mayo de 1941.

El artículo diecisiete de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno establece la obligación de notificar al Patrimonio Forestal del Estado todo proyecto de venta de predios forestales superiores a doscientas cincuenta hectáreas, al objeto de que pueda el Estado subrogarse en lugar del comprador por el precio de compra, menos los daños y perjuicios, si los hubiere.

Al regular ese derecho de subrogación, el Reglamento aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno establece, para antes de escriturar la venta, un plazo, que pudiéramos llamar de tanteo, de hasta seis meses desde la notificación (artículo sesenta y cinco), y caso de escriturarse, un plazo de retracto hasta de diez años (artículo sesenta y seis).

Dada la autonomía del Patrimonio Forestal del Estado y las dificultades de todo orden advertidas en la práctica de la aplicación de dichos artículos, y al objeto de reducir la excesiva inmovilización de la propiedad forestal afectada, parece oportuno reducir el plazo antes mencionado de seis meses, dejándolo en tres para el tanteo previo y mantener el de diez años, pero con una interpretación más flexible, es decir, entendiéndolo que si durante ese plazo, por cualquier causa, el Patrimonio Forestal tuviera conocimiento de una finca incursa en el mismo, desde ese momento, y en un plazo corto de seis meses, tiene la obligación de decidirse por la adquisición o no de la finca, sin adjudicarse para esa decisión todo el plazo marginal que le corresponda hasta los diez años antes aludidos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo sesenta y cinco.—Durante el plazo de tres meses, desde la fecha de acuse de recibo de la notificación, el Patrimonio Forestal participará al propietario si acuerda adquirir la finca o no en las condiciones notificadas. Transcurrido el plazo sin comunicar tal acuerdo, se entenderá que la respuesta es negativa.

Caso de no hacer la notificación el enajenante, podrá efectuarla con iguales efectos legales la persona o entidad que desee adquirir la finca.

Artículo sesenta y seis.—Si por cualquier causa hubiera tenido lugar con posterioridad a la vigencia de la Ley sobre el Patrimonio Forestal del Estado de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno la enajenación de la totalidad o parte de un predio forestal que reúna las circunstancias indicadas en los artículos anteriores «sin notificación a la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado», en la forma que se expresa en los artículos anteriores, podrá el Patrimonio, durante el plazo de diez años entrar a ejercitar el derecho de retracto por el precio de venta, con deducción, en su caso, de los daños, perjuicios y disminución de valor que por cualquier causa hubiere sufrido el predio.

Ese plazo de diez años se contará en los documentos públicos desde la fecha de su otorgamiento, y en los privados, desde su presentación en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales.

A tales efectos, el Patrimonio Forestal del Estado dispondrá de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que por cualquier medio adquiera conocimiento oficial su Dirección General de haberse efectuado la

venta, para ejercitar el expresado derecho de retracto. Transcurrido dicho plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento la Dirección de haberse efectuado la venta o transcurrido el de diez años contados en la forma antes aludida para dicho plazo, el Patrimonio Forestal del Estado perderá el derecho de ejercitar el expresado retracto.

Para la aplicación del derecho anteriormente expresado se instruirá expediente por la Dirección del Patrimonio, con audiencia del interesado, que se elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura. Obtenida ésta, se dirigirá al propietario una hoja de aprecio, que no podrá impugnarse por razones de precio, ya que éste será siempre el mismo de venta con deducción de los daños, perjuicios y deméritos, si existieran, cuya tasación dará lugar a un procedimiento idéntico al de la expropiación forzosa en el período de justiprecio. En ambos casos, y previos los trámites legales para el pago y la toma de posesión, la hoja de aprecio será documento inscribible en el Registro de la Propiedad en las mismas condiciones que las deducidas con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.

Si la finca hubiere sido objeto de sucesivas ventas, subsistirá el derecho del Patrimonio Forestal en los plazos y condiciones antes aludidos a subrogarse al último comprador por el precio de la venta que esté incursa en la aplicación del correspondiente derecho de retracto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones transitorias o complementarias estime pertinentes para el mejor desarrollo y ejecución de este Decreto, especialmente en relación con las fincas forestales que ya están declaradas incursas en los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la Rambla Mayor de la cuenca del Segura.

Delimitada por Decreto de veinticuatro de febrero último la Zona de aplicación de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se establecen normas especiales para llevar a cabo los trabajos de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Segura, la Tercera División Hidrológico Forestal, radicante en Murcia, ha formulado, con arreglo a las normas establecidas en dicha Ley y disposiciones complementarias, el proyecto de restauración de la cuenca de Rambla Mayor de la cabecera del río Guadalentín, cuyo proyecto ha sido favorablemente informado por el Servicio Especial de Repoblaciones e Hidrología, por el Consejo Superior de Montes y por la Dirección General del Ramo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de Rambla Mayor, formulado por la Jefatura de la Tercera División Hidrológico Forestal (Murcia), que abarca una superficie total de catorce mil ciento veinte con cuarenta hectáreas, pertenecientes al Estado, pueblos y propietarios particulares, con plan de obras que alcanza un volumen de seis mil cuatrocientos setenta con cero doce metros cúbicos de fábrica, y plan de repoblación en extensión de seis mil cuatrocientas cuarenta y una hectáreas, más sus correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con presupuesto total de catorce millones seiscientos noventa mil quinientas ochenta y cuatro con treinta y tres pesetas.

Esta aprobación lleva aneja la declaración de utilidad pública y la de ocupación urgente de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos, que habrán de realizarse con sujeción a las consignaciones presupuestarias que al efecto se destinen, conforme a propuestas anuales que, derivadas del proyecto, sean oportunamente autorizadas, quedando sometidos a la jurisdicción única de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial los terrenos incluidos en el mismo que se adquieran para

la aplicación de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se declaran de utilidad pública las obras y trabajos de corrección y repoblación forestal de la cuenca del Alto Flamisell.

Aprobado por Orden ministerial de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho el proyecto de corrección y repoblación forestal de la cuenca del Alto Flamisell, en el término municipal del distrito de Torre de Cardener, de la provincia de Lérida, que afecta a ocho mil setecientos siete con cincuenta y siete hectáreas, de las cuales solamente podrán ser susceptibles de expropiación las superficies que se señalan en el proyecto por un total de dos mil ochocientos ochenta y cinco con ochenta hectáreas, y siendo de interés la realización de las obras de corrección y repoblación forestal, que han de ejecutarse sobre la superficie de la cuenca del citado Alto Flamisell, de conformidad con el criterio sustentado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y practicado el oportuno expediente, en el que se han cumplido las formalidades y requisitos exigidos en la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y Reglamento para su ejecución, de treinta de junio siguiente.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública las obras y trabajos de corrección y repoblación forestal de la cuenca del Alto Flamisell, del término municipal del distrito de Torre de Cardener, de la provincia de Lérida, con arreglo al proyecto aprobado el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que comprende, sitos en el indicado término municipal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial.

Prescribe el artículo quinto de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve por la que se modifica la de Pesca Fluvial de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que, por Decreto, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, se aportarán al Reglamento de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres para la ejecución de la última de las Leyes citadas, las modificaciones convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en la de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos treinta y nueve y cuarenta del Reglamento, de fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, serán sustituidos por los siguientes:

Artículo treinta y nueve.—REDES.—Antes de utilizar los pescadores redes nuevas, están obligados a solicitar del Servicio Piscícola el reconocimiento y medición de aquellas, para su precintado reglamentario, en el caso de que reúnan las características exigidas por la Ley y este Reglamento.

Tanto de estas redes como de las comprendidas en la disposición adicional tercera de este Reglamento, se llevará por el Servicio Piscícola, y por provincias, una relación nominal de propietarios, en la que consten todos los datos de los aparejos, a los efectos de la identificación de éstos.

Se prohíbe la tenencia, utilización y circulación de redes para pescar usadas y sin precinto

Artículo cuarenta.—REDADO EN RÍOS SALMONEROS Y TRUCHEROS.—El redado en los ríos salmoneros y trucheros podrá ser en determinados casos autorizado por Orden ministerial de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En todos los casos el aprovechamiento se referirá a un peso predeterminado de pesca, y las operaciones de redado serán realizadas bajo la vigilancia directa del personal del Servicio Piscícola.

Artículo segundo.—Los artículos cincuenta y nueve, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro del Reglamento de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, serán sustituidos por los siguientes:

Artículo cincuenta y nueve.—DEFINICIÓN DE LA LICENCIA. Se entiende por licencia el documento administrativo, nominal, individual e intransferible, cuya tenencia es necesaria para practicar legalmente la pesca, dentro del territorio nacional.

Artículo sesenta.—IMPORTE Y OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS. El importe de la licencia vendrá regulado mediante la aplicación de la misma escala que para la concesión de las licencias de caza establezcan las disposiciones vigentes.

La duración de la licencia será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Las licencias serán expedidas a petición del interesado, por las Jefaturas de los Servicios piscícolas o sus delegaciones, correspondientes al domicilio de aquél. Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas en cada caso de un informe relativo, según corresponda, a la condición deportiva o a la profesional del peticionario en relación a la pesca fluvial y que será emitido:

a) En el caso de tratarse de pescador deportivo, por una Asociación de este carácter radicada en la provincia de la residencia del interesado y, en su defecto, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil del lugar de su residencia.

b) Si se tratase de pescador profesional, por el Sindicato o Asociación a que pertenezca, y si no estuviera asociado, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil del lugar en el que el interesado resida.

Las licencias llevarán la fotografía y la firma del interesado.

El pago de la licencia se efectuará siempre en el lugar de expedición.

Las licencias para extranjeros no residentes en España podrán ser solicitadas y obtenidas por la Dirección General del Turismo y las Agencias de Viaje legalmente reconocidas.

Artículo sesenta y uno.—DEFINICIÓN DEL RECARGO.—Se entiende por recargo la cantidad que el tenedor de una licencia ha de satisfacer, además del importe de ésta, cuando la pesca recaiga sobre el salmón, la trucha u otras especies que considere como de selección la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo sesenta y dos.—IMPORTE Y ABONO DEL RECARGO. Cuando la especie objeto de pesca sea el salmón, el importe del recargo será, como máximo, de cien pesetas por unidad capturada.

El importe del recargo será abonado en las oficinas o al personal habilitado por las Jefaturas del Servicio Piscícola para expedir el documento que autorice la circulación del salmón en fresco, y su pago será requisito necesario para la entrega de aquél.

Cuando la especie objeto de pesca sea la trucha, el recargo consistirá en una cuota por el plazo vigente para la licencia y no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe de ésta.

Los recargos serán determinados por la Dirección General de Montes y publicados en el mes de diciembre de cada año en los «Boletines Oficiales» de las provincias en que se practique la pesca de las especies que sean objeto de él.

El abono del recargo en relación a la trucha será efectuado en cualquier oficina del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, contra la adhesión de un sello expresivo de su importe, a la licencia ordinaria. La vigencia del pago del recargo finalizará con la de la licencia, cualquiera que haya sido el momento de su abono.

Los recargos en relación a otras especies que el Mi-

nisterio de Agricultura considere objeto de ellos en lo sucesivo, serán deimados, respecto a su importe y otras características, por el citado Departamento.

Artículo sesenta y tres.—PERMISOS.—Se entiende por permiso la autorización especial necesaria para pescar:

a) En los cotos a cargo de la Dirección General del Turismo y en aquellos dependientes del Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

b) En los lugares que el Ministerio de Agricultura acuerde reservar de la pesca de una o varias especies por razones de enseñanza, investigación, aclimatación de especies o mejoras de los ríos.

Los permisos serán expedidos y percibidos, según corresponda, por la Dirección General del Turismo o por el Servicio Nacional de Pesca.

El importe de los permisos será fijado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta, según los casos de la Dirección General del Turismo o del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, teniendo en cuenta la especie de pesca, la mayor o menor abundancia de ésta y las características del lugar en que se practique.

Artículo sesenta y cuatro.—MATRÍCULAS DE EMBARCACIONES Y APARATOS FLOTANTES.—A los efectos de su matriculación, las embarcaciones y los aparatos flotantes empleados en la pesca serán clasificados por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en cuatro categorías. Los precios de las matrículas anuales serán, respectivamente, de los inferiores a los superiores tres, seis, nueve y doce veces el importe de una licencia.

Artículo tercero.—El conjunto de los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos del Reglamento será sustituido por por artículos siguientes:

Artículo sesenta y siete.—CONCESIONES A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TURISMO.—Las solicitudes de la Dirección General del Turismo de concesiones para el establecimiento de cotos fluviales se formularán para cada caso mediante oficio a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, al que se acompañará un esquema gráfico de la cuenca del río, con señalamiento expreso de los tramos cuya concesión se solicite y los intermedios que queden libres, y propuesta, en su caso, justificada del importe de los permisos de pesca que pudiera expedir.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá la solicitud a la Jefatura correspondiente del Servicio Nacional de Pesca Fluvial para que informe sobre las condiciones técnicas y administrativas de la concesión. Recibido el informe, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial fijará las condiciones de la concesión, dentro de las determinadas por la Ley y el presente Reglamento, y dará traslado de ellas a la Dirección General del Turismo. Si la Dirección General del Turismo no aceptara la propuesta, se entenderá renunciada la petición.

Artículo sesenta y ocho.—DESTINO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TURISMO EN CONCEPTO DE PERMISOS DE PESCA.—El importe de los ingresos obtenidos por la Dirección General del Turismo en concepto de permisos especiales de pesca en los cotos fluviales que le sean concedidos, será destinado en primer término al resarcimiento de los gastos que obligatoriamente haya de efectuar la citada Dirección en concepto de haberes al personal de guardería afecto a su exclusivo servicio y de pago de las cuotas, cuando proceda, a los Ayuntamientos ribereños, y el resto, si lo hubiere, será invertido en propaganda de los ríos españoles en el exterior y en mejoras de los propios cotos, conforme éstas a los planes y proyectos que determine la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Los gastos administrativos reglamentarios derivados de la concesión serán de cuenta de la Dirección General del Turismo y no deducibles del importe de los ingresos por permisos.

Artículo sesenta y nueve.—PETICIONES DE CONCESIONES DE COTOS FLUVIALES POR LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS.—El Servicio Piscícola hará el estudio de las solicitudes de concesiones con cargo a la entidad solicitante la cual deberá ingresar previamente en la Habilitación de dicho Servicio el importe del presupuesto que se formule.

Artículo setenta.—TRAMITACIÓN DE CONCESIONES A LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS.—Las Sociedades deportivas vendrán obligadas a satisfacer a la Administración un canon cuyo importe mínimo anual será igual al de los haberes del per-

sonal de guardería que reglamentariamente corresponda afectar al coto y el de las cuotas, cuando proceda, a los Ayuntamientos ribereños. Serán de cuenta de las mismas los gastos derivados de las subastas y los restantes administrativos reglamentarios.

Las solicitudes que formulen deberán ir acompañadas de las certificaciones demostrativas de que la Sociedad reúne las condiciones prevenidas en el artículo noventa y seis de este Reglamento y de un estudio y plano de la cuenca del río, con indicación de los tramos objeto de la concesión pretendida.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá la solicitud a informe de la Jefatura correspondiente del Servicio de Pesca, la cual lo emitirá proponiendo a la vez las condiciones técnicas y administrativas de la concesión y el canon de la misma. El Ministerio de Agricultura resolverá lo que estime procedente, poniéndolo en conocimiento de la Sociedad solicitante y dando la orden de subasta, si así se acuerda, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, anunciándose aquella en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas por la concesión.

A la subasta podrán concurrir la Sociedad solicitante y todas aquellas de igual calidad que previamente lo pidan por escrito, al que habrán de acompañar la documentación que así lo justifique y previo depósito del diez por ciento del importe del canon anual establecido como base.

La subasta versará sobre el importe del canon anual y se adjudicará al mejor postor. Será preferida en condiciones de igualdad toda Sociedad deportiva de pesca local, siempre que en sus Estatutos figuren las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y en su defecto y en igualdad de condiciones, la Sociedad solicitante.

La adjudicación será notificada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la del Turismo, con traslado del pliego de condiciones, para que en el término de quince días manifieste si desea ejercer el derecho de tanteo, y en este caso, las razones de tipo turístico en que apoye su petición. En el caso de que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial desestime ésta, se otorgará definitivamente la concesión a la Sociedad adjudicataria, lo que se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas.

Artículo setenta y uno.—ORGANISMOS SINDICALES DE PROFESIONALES.—Los Organismos Sindicales de profesionales de pesca fluvial que deseen obtener la concesión de un coto fluvial para sus fines, deberán solicitarlo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en instancia razonada, acompañada de los documentos expresados para las concesiones a que se refiere el artículo anterior y copia de los Estatutos del Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial, acreditativa de que reúne las condiciones prevenidas en el artículo noventa y seis.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá a la Jefatura del Servicio Piscícola la instancia con toda su documentación para estudio, proponiendo ésta la desestimación, si a ello hubiera lugar, o el otorgamiento de la concesión solicitada, con especificación en este caso del pliego de condiciones técnicas, administrativas y económicas que deberán regir.

Aceptada o modificada, en su caso, la propuesta por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ésta notificará su resolución al Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial solicitante, para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o renuncia.

Si el Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial aceptare, la Dirección General ordenará a la Jefatura del Servicio Piscícola la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas de la Orden ministerial de concesión, con todas las características y condiciones de la misma, la cual será firme a partir de este momento.

Será aplicable a estas concesiones lo dispuesto en el artículo setenta referente al importe del canon anual, su destino y gastos administrativos reglamentarios.

Artículo setenta y dos.—NORMAS COMUNES A TODAS LAS CONCESIONES.—Las concesiones a la Dirección General del Turismo, a las Sociedades deportivas y a los Organismos Sindicales de profesionales de pesca fluvial, se otorgarán respecto a longitud y situación relativa de los tramos de

rio objeto de concesión, duración y derechos que ésta conlleva en las condiciones señaladas en el artículo cuarenta y dos de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el tercero de la de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y las especiales que para cada caso se establezcan.

El plazo por que se otorgue la concesión no podrá ser objeto de prórroga tácita.

La Administración se reservará en todo caso la facultad de rescindir y de declarar caducada la concesión en cualquier momento, cuando el interés público lo aconseje, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En las condiciones de cada concesión se determinarán los casos de caducidad, además del expresado, señaladamente por incumplimiento de algunas de las obligaciones que incumban al concesionario.

Se prohíbe el arriendo y la transferencia de las concesiones.

Artículo cuarto.—El artículo noventa y cuatro del Reglamento de la Ley de Pesca Fluvial será sustituido por el siguiente:

Artículo noventa y cuatro.—GUARDERÍA DE CONCESIONARIOS.—Independientemente del Cuerpo de Guardas Especiales Piscícolas, la Dirección General del Turismo y demás entidades y particulares a que se refiere el párrafo tercero del artículo cincuenta y uno de la Ley, dispondrán de guardería piscícola exclusivamente afecta a sus cotos fluviales, en las condiciones y con los requisitos que dicho precepto señala.

Dicha guardería será la necesaria para la debida custodia de las concesiones, con un mínimo de una pareja de guardas por cada diez kilómetros de concesión, distancia que se elevará a veinte cuando los guardas dispongan de medios mecánicos para su desplazamiento.

Los guardas deberán prestar servicio con uniforme y armamento.

La guardería será nombrada y separada del servicio por la Dirección General de Montes, a propuesta del concesionario, cualquiera que ésta sea, y sus haberes serán abonados directamente a los interesados por la Dirección General del Turismo y por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial en los demás casos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 27 de junio de 1950 por el que se asciende a Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, a don Hermenegildo Velázquez García.

Vacante una plaza de Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, por jubilación de don Miguel Guijarro Lledó, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de trece de junio del corriente año, a don Hermenegildo Velázquez García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se reorganiza la Comisión designada para adaptación y traslado de la Universidad al edificio de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla.

Para proseguir con eficacia y rapidez las obras de adaptación del edificio denominado Real Fábrica de Tabacos de Sevilla a las necesidades de la Universidad de esta población, procede reorganizar con la debida amplitud de funciones la Comisión designada por Orden de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Y en consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo el Patronato del Ministerio de Educación Nacional, se crea en Sevilla una Junta de Obras para adaptación y traslado al edificio de la Real Fábrica de Tabacos de la Universidad, que se considerará como Organismo autónomo de la Administración del Estado, de acuerdo con la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y funcionará con sujeción a la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones complementarias.

Artículo segundo. Esta Junta tendrá personalidad jurídica a todos los efectos y estará constituida por las siguientes personas:

Presidente: El Rector de la Universidad de Sevilla, quien delegará en el Vicerrector de la misma.

Vocales: Un representante, Catedrático, por cada una de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho de la Universidad hispalense y un Secretario-Administrador, que será igualmente Catedrático de la misma. Los primeros serán designados por las respectivas Facultades y el Secretario-Administrador por el Ministerio de Educación Nacional

Artículo tercero.—La Junta podrá asociar a sus tareas cuantos elementos técnicos de cualquier índole juzgue conveniente para el mejor éxito de las mismas.

Artículo cuarto.—La Junta gozará de las siguientes atribuciones:

a) Adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes, e incluso enajenarlos con autorización especial del Ministerio, cuando lo exija el pago de sus atenciones.

b) Formular el presupuesto de sus obligaciones periódicas, que será aprobado con arreglo a la legislación vigente.

c) Anunciar los concursos que crea necesarios para la presentación de proyectos o ejecución de obras, resolviendo lo que proceda.

d) Designar el Arquitecto o Arquitectos que han de ejecutar los respectivos proyectos, sean o no autores de los mismos.

e) Ordenar el sistema de ejecución de obras, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

f) Inspeccionar y vigilar las obras en construcción, para subsanar las deficiencias que ofrecieren, y proceder a su recepción provisional o definitiva.

g) Distribuir el trabajo entre sus Vocales

h) Adquirir, con arreglo a los preceptos legales, el mobiliario, menaje y material de todas clases con que ha de ser dotado el edificio.

i) Proponer el nombramiento del personal de oficina y subalterno, de acuerdo con lo que dispone el apartado octavo de la Orden de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintisiete).

j) Cualesquiera otras funciones que le otorgue el Ministerio.

Artículo quinto.—La Junta dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) Las rentas e intereses de sus bienes.

b) Los créditos y subvenciones que, para el cumplimiento de sus fines, figuren en los Presupuestos del Estado y le otorguen las demás Corporaciones públicas.

c) Los donativos y legados que se le hicieren.

d) Las suscripciones periódicas, o por una sola vez, que recibiere de las personas individuales o colectivas.

e) El producto de la venta de publicaciones acordadas por la Junta.

Artículo sexto.—Los proyectos de las obras de adaptación podrán ser informados por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles o por el Delegado en Sevilla de la misma.

Artículo séptimo.—Actuará de Ordenador de pagos el Presidente de la Junta.

Los gastos serán intervenidos por un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda.

Los libramientos serán expedidos a nombre del Secretario-Administrador.

Todos los fondos de que disponga el Organismo se custodiarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de la Junta y bajo la rúbrica de «Organis-

mos de la Administración del Estado». Los talones de cuenta corriente llevarán las firmas del Presidente, Secretario-Administrador e Interventor-Delegado.

Artículo octavo.—La Junta rendirá una cuenta anual, que someterá a la censura y aprobación de la Superioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ-MARTÍN

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se nombra Consejero nacional de Educación a doña Julia García-Fernández Castañón.

En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta por la que fué creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Nombro Consejero de aquel Alto Cuerpo Consultivo a doña Julia García-Fernández Castañón Profesora numeraria y Directora de la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ-MARTÍN

DECRETO de 30 de junio de 1950 sobre creación en Trujillo de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deli-

beración del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Trujillo un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Cáceres el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ-MARTÍN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de julio de 1950 por la que se adjudican los premios «Virgen del Carmen» correspondientes al año 1950.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato para la adjudicación de los premios «Virgen del Carmen», con arreglo a lo que preceptúa la norma octava de la Orden de esta Presidencia de fecha 7 de enero del corriente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 9, del día 9 de enero de 1950), que regula su concesión, y en virtud de lo que dispone la norma novena de la misma disposición,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobarla, otorgando los premios a las entidades y personas que a continuación se citan, en la cuantía que para cada una de ellas se expresa, cuyo reparto tendrá lugar en esta Presidencia a las doce y media horas del día 14 del mes en curso.

GRUPO PRIMERO.—Prensa, Radio y Cinematografía

Primer premio, 35.000 pesetas, película «Neutralidad».

Segundo premio, 30.000 pesetas, revista «Rumbo».

Tercer premio, 24.000 pesetas, «Radio España» de Barcelona.

Cuarto premio, 16.000 pesetas, revista «Triunfo».

Quinto premio, 13.000 pesetas, semanario «Domingo».

Sexto premio, 10.000 pesetas, «Radio España» de Madrid.

GRUPO SEGUNDO.—SUBGRUPO A.—Autores de Libros y Folletos

Primer premio, 25.000 pesetas, don José A. Espinosa Echevarría.

Segundo premio, 20.000 pesetas, don Guillermo Carrero Carré.

Tercer premio, 20.000 pesetas, don Francisco Fariña Guitán.

GRUPO SEGUNDO.—SUBGRUPO B.—Autores de Artículos y Reportajes

Primer premio, 15.000 pesetas, don Tomás Borrás.

Segundo premio, 10.000 pesetas, don José Cuevas Fernández.

Tercer premio, 8.000 pesetas, don Antonio Maciá Serrano.

Cuarto premio, 7.000 pesetas, don Luis de Diego López.

Quinto premio, 6.000 pesetas, don Ramón Margalef Llambrich.

GRUPO TERCERO.—Entidades Culturales

Primer premio, 15.000 pesetas, Museo de Luanco.

Segundo premio, 10.000 pesetas (desierto).

Tercer premio, 7.500 pesetas (desierto).

GRUPO CUARTO.—Entidades Deportivas

Primer premio, 10.000 pesetas, Club Náutico de Cádiz.

Segundo premio, 7.500 pesetas, Club Náutico de Valencia.

Tercer premio, 5.500 pesetas, Club Náutico de Melilla.

GRUPO QUINTO.—Obra personal de propaganda marítima en actividades comprendidas en más de un grupo de los anteriormente señalados o que no participen de las características de ninguno de ellos

Primer premio, 5.000 pesetas, don Joaquín Buch Basart.

Segundo premio, 3.000 pesetas, don Pastor Nieto Antúñez.

Tercer premio, 2.500 pesetas, don Fernando de la Cruz Lacaci.

Cuarto premio, 2.500 pesetas, don Jesús Agacino Armas.

Quinto premio, 2.000 pesetas, don Juan Garcés López.

Menciones honoríficas: Ilmo. Sr. don José Díaz de Villegas, Colegio de Titulares Mercantiles de Valencia, Almanaque de la revista «Maridos».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Presidente del Patronato para la adjudicación de los premios «Virgen del Carmen».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de julio de 1950 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Guillermo Núñez Pérez.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado, y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Otorrinolaringología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid al Catedrático de la misma asignatura en la de Salamanca, don Guillermo Núñez Pé-

rez, con el mismo sueldo que actualmente disfruta y tres mil pesetas anuales más, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1950.

IBÁÑEZ - MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de junio de 1950 por la que se mejoran las prestaciones establecidas en los Estatutos del Montepío de Agua, Gas y Electricidad y se dictan normas sobre los regímenes de previsión de Empresa.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 24 de los corrientes fija, con efectos al primero de julio del año en curso, la aportación de las Empresas de Agua, Gas y Electricidad al Montepío Nacional correspondiente, en el 8 por 100 de los salarios, lo que permite efectuar una revisión en las prestaciones que concede el indicado Montepío, mejorando las actuales y superando igualmente los derechos dimanantes de las respectivas Reglamentaciones de Trabajo. Al propio tiempo es conveniente facultar de modo expreso al Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para que resuelva las distintas situaciones creadas por los diversos sistemas de previsión establecidos en las Empresas de las indicadas actividades.

Por todo ello, y vistos los informes pertinentes elevados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, este Ministerio, en uso de sus facultades, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se mejoran las prestaciones establecidas en el Estatuto provisional del Montepío Nacional de Agua, Gas y Electricidad, en la forma que se consigna en el nuevo Título quinto, que se aprueba por la presente Orden y se publica anexo a la misma.

Las nuevas prestaciones a que se hace referencia en el presente artículo surtirán efecto desde primero de julio de 1950, y cubrirán los riesgos acaecidos a partir de dicha fecha.

Art 2.º A efectos de cotización y reconocimiento de derechos, se entenderá que las Empresas y trabajadores de los Sectores de Agua, Gas y Electricidad han sido incorporados al Montepío Nacional en las fechas que a continuación se indican:

a) Empresas y trabajadores que no se acogieron a la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de 16 de mayo de 1949: Se entenderá que quedaron incorporados al Montepío, de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria primera de los Estatutos, en primero de agosto de 1948.

b) Empresas y trabajadores que se acogieron a la Resolución expresada, de 16 de mayo de 1949, sobre demora en la cotización: Se entenderán incorporados al Montepío en primero de octubre de 1949.

Art. 3.º Las Empresas en donde el día 12 de junio de 1948—fecha de la creación del Montepío Nacional—existiese para todos o parte de sus trabajadores un régimen de previsión distinto al de los «deberes de Empresa» que las Reglamentaciones de Trabajo establecen, deberán enviar a la Delegación Provincial de Trabajo respectiva antes del día primero de septiembre del corriente año, los siguientes datos: Reglamento o Bases por el que se regía en la indicada fecha el sistema de Previsión, o en su defecto, la relación y cuantía de las prestaciones, condiciones para su percepción y cuantía de la cotización obrera, si la hubiere,

La Delegación de Trabajo, en el término de quince días a contar desde la recepción de los documentos indicados, los remitirá debidamente informados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Las Empresas de ámbito interprovincial enviarán los citados documentos a la Delegación de Trabajo de la provincia en donde radique su domicilio social.

La Sección Social Central del Sindicato Vertical de Agua, Gas y Electricidad podrá igualmente remitir antes del día primero de septiembre del corriente año, al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, los datos y antecedentes que de cada Empresa posea o conozca respecto a los sistemas de previsión que en cada una de ellas se viniese aplicando antes de la mencionada fecha de 12 de junio de 1948.

Queda facultado el Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para dictar las Resoluciones que en cada caso concreto procedan, a fin de que, con el menor quebranto económico posible para las Empresas, se respeten las condiciones y derechos superiores que viniesen disfrutando los trabajadores de los regímenes de Previsión establecidos en sus respectivas Empresas.

Los derechos a que se hacen referencia en el presente artículo serán a extinguir, y solamente afectarán a aquellos trabajadores que estuviesen prestando sus servicios en las Empresas el mencionado día 12 de junio de 1948.

Disposición transitoria.—Si antes de haber transcurrido los seis meses siguientes a las fechas determinadas en los apartados a) y b) del artículo segundo de esta Orden alguno de los trabajadores hubiere fallecido o se hubiere retirado del servicio activo sin causar derecho a la pensión de jubilación ni a los subsidios de viudedad, orfandad o en favor de sus familiares, por faltarle el período mínimo de cotización exigido en los Estatutos, el Montepío Nacional concederá dichas prestaciones, sin perjuicio de exigir a la Empresa respectiva la cuota especial y temporal que considere suficiente el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para cubrir las expresadas atenciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ANEXO

a los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad

PRESTACIONES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Montepío Nacional de Agua, Gas y Electricidad concederá a sus

beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en el presente anexo:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Subsidio en favor de familiares.
- Premio por matrimonio.
- Premio por natalidad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.

Art. 2.º Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en el presente anexo.

Art. 3.º Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de Nupcialidad, Natalidad y Auxilio por defunción son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art 4.º La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de las enumeradas en el párrafo segundo del artículo anterior; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 5.º Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

CAPITULO II

Pensión por Jubilación

Art. 6.º Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Ser socio activo del Montepío o pensionista por Larga Enfermedad.
- d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 de este Anexo.

Art. 7.º La cuantía de la pensión de jubilación consistirá en un tanto por ciento del salario regulador del asociado; el porcentaje aplicable dependerá de la antigüedad en el trabajo por cuenta ajena y del período de cotización al Montepío, con arreglo a la siguiente escala:

Años de antigüedad	PERIODO DE COTIZACION					
	De seis meses a un año	De uno a dos años	De dos a tres años	De tres a cuatro años	De cuatro a cinco años	De cinco a seis años
10	30	32	34	36	38	40
15	35	37	39	41	43	45
20	40	42	44	46	48	50
25	45	47	49	51	53	55
30	50	52	54	56	58	60
35	55	57	59	61	63	65
40	60	62	64	66	68	70
45	65	67	69	71	73	75
50	70	72	74	76	78	80

Si la antigüedad acreditada por el beneficiario se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión del período inferior, mejorada en el tanto por ciento que corresponda por los años de antigüedad que excedieran de dicho período. La fracción de año se computará como año completo cuando sea superior a seis meses.

Art. 8.º La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 9.º La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que vuelven a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieran serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepío restablecerá la pensión que venía percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variación por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo del presente artículo, no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente anexo a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 10. Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional inmemizable, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 16.

Art. 11. Se considerarán como incapacitados permanentes y absolutos para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en expediente que resolverá la Comisión Permanente o la Junta Rectora.

Art. 12. No tendrán derecho a pensión por Invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 13. Se concederá la pensión por Invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniere los siguientes requisitos:

- Ser socio activo del Montepío o pensionista por larga enfermedad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 del presente anexo.

Art. 14. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual al 70 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 15. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 16. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años.

Para tener este derecho el incapacitado deberá reunir los restantes requisitos del artículo sexto referidos al momento en que se produjo la invalidez; y no se computará el tiempo transcurrido desde este momento para determinar la cuantía de la pensión.

CAPITULO IV

Pensión de Viudedad

Art. 17. Causará derecho a pensión de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga enfermedad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 del presente anexo.

Art. 18. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.
- Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 19. Si el viudo o viuda beneficiarios tuvieren derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo les será concedida la de Viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese, no rebasase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de Viudedad en su cuantía total.

Art. 20. La cuantía de la pensión de Viudedad será igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiere correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

Cuando el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Si el fallecido fuese pensionista por larga enfermedad, se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 21. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- Observar una conducta deshonesto o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

Art. 22. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga enfermedad.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 del presente anexo.

Art. 23. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- Los hijos legítimos—incluso póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
- Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiere llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutasen pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Todos los beneficiarios comprendidos en los dos apartados anteriores deberán ser menores de dieciocho años o incapacitados totalmente para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 24. La cuantía de la pensión de Orfandad será de 100 pesetas mensuales por cada huérfano.

Si el asociado fallecido hubiere causado al mismo tiempo pensión de Viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del importe del salario regulador del causante. Si excediere, la disminución que deba efectuarse en la pensión de Orfandad se repartirá proporcionalmente entre todos los beneficiarios.

Art. 25. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

- Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.
- Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 26. La pensión de Orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciocho años o cesare la incapacidad; por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial.

Art. 27. En caso de orfandad absoluta de los beneficiarios, la pensión se entregará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización al causante que fuere socio activo del Montepío.

Art. 28. En el caso a que se refiere el artículo anterior, si los beneficiarios estuviesen totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza del Montepío, éste se hará cargo del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos mediante su internamiento en Instituciones apropiadas.

La Junta Rectora podrá acordar que subsista la protección de los huérfanos después de la edad límite de dieciocho años, cuando aquéllos estuvieren realizando estudios con la aptitud y aprovechamiento que se consideren necesarios.

Art. 29. La Junta Rectora o Comisión Permanente, al disponer del fondo de prestaciones extrarreglamentarias deberá tener en cuenta las necesidades que se derivan del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Subsidio en favor de los familiares

Art. 30. Causará derecho a este subsidio el socio beneficiario que reuniera al tiempo de su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 del presente anexo.
- d) Que no deje viuda o viudo; o que éstos no reúnan las condiciones precisas para ser beneficiarios de la pensión de Viudedad.

Art. 31. Se concederá este subsidio a los ascendientes y colaterales del socio beneficiario fallecido que a continuación se citan y según el orden de prelación que también se establece:

- 1.º Al padre.
- 2.º A la madre.
- 3.º A los descendientes.
- 4.º A las hermanas y hermanos.

Art. 32. Se concederá en primer lugar al padre, siempre que reúna los siguientes requisitos, al tiempo de solicitarlos:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años.
- b) No ser pensionista de ninguna Entidad de Previsión Laboral ni tener el carácter de socio activo de cualquiera de ellas.

Además deberá acreditar que vivía a expensas del hijo fallecido al tiempo de producirse su muerte.

Art. 33. Si no dejare padre, o éste no reuniese las condiciones expresadas en el artículo anterior, corresponderá a la madre viuda que viviere a expensas del fallecido y careciese de otros recursos económicos.

Art. 34. A falta de padre o madre, o si no reuniesen éstos las condiciones expresadas en los artículos anteriores, se concederá este subsidio a las descendientes hembras de cualquier edad y a los nietos varones menores de dieciocho años o incapacitados.

En defecto de descendientes tendrán derecho las hermanas de cualquier edad y los hermanos menores de dieciocho años o incapacitados.

Los beneficiarios comprendidos en los dos párrafos anteriores deberán reunir las condiciones de no ser pensionistas de esta u otra Institución de Previsión Laboral, no trabajar por cuenta ajena y vivir a expensas del asociado fallecido.

Si fueren varios los beneficiarios comprendidos dentro de un mismo grupo, se distribuirá entre ellos el importe del subsidio por partes iguales.

Art. 35. Este subsidio será equivalente a tantas mensualidades del salario regulador del socio beneficiario causante, como años de antigüedad tuviere éste en la prestación de sus servicios por cuenta ajena; en ningún caso podrá exceder este subsidio de veinticuatro mensualidades del salario regulador, ni ser inferior a cuatro mensualidades.

CAPITULO VII

Pensión por larga enfermedad

Art. 36. Se concederá la pensión por larga enfermedad a los socios beneficiarios que estuvieran imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.
- b) Que la enfermedad que les imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 del presente anexo.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 37. La cuantía de la pensión por larga enfermedad se determinará según la escala siguiente:

- a) Si el salario regulador fuese inferior a 500 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 50 por 100 de dicho salario regulador.
- b) Si se hallare comprendido entre las 501 y 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 40 por 100 de dicho salario regulador.
- c) Si excediera de 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 30 por 100 de dicho salario regulador.

La cuantía de la pensión prevista en los apartados b) y c) no podrá ser inferior a la pensión máxima que resulta del apartado, respectivamente, anterior.

Art. 38. Los períodos máximos por los que se concederá la pensión por larga enfermedad serán los siguientes:

- a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.
- b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.
- c) En el tercer año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, como máximo.

Art. 39. El pensionista por larga enfermedad que, después de agotar los plazos de duración de este beneficio, se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por Invalidez.

Para que esta última le sea concedida deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

CAPITULO VIII

Premios por matrimonio y natalidad

Art. 40. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad consistente en 1.000 pesetas por una sola vez. Con el fin de que este premio pueda entregarse al beneficiario en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado con quince días de antelación, al menos, a la fecha de su matrimonio, sin que en ningún caso pueda serle entregado antes de la celebración del mismo.

En caso de solicitarse el premio después de celebrado el matrimonio se exigirá la correspondiente certificación del Registro Civil.

Art. 41. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad consistente en 250 pesetas por cada uno de los hijos que le nazcan con la condición de legítimos.

Art. 42. Para tener derecho al premio de nupcialidad o natalidad el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- En el caso de ser mujer la solicitante del premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.
- b) Tener una antigüedad mínima de

cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 de este anexo.

Art. 43. Para el premio de natalidad el asociado deberá presentar certificación de la inscripción del Registro Civil y de la partida de matrimonio, o el Libro de Familia debidamente diligenciado.

CAPITULO IX

Auxilio por defunción

Art. 44. Ocurrido el fallecimiento de un socio en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan los gastos derivados del fallecimiento.

Para causar derecho a esta prestación el asociado fallecido no necesitará reunir ninguna condición distinta a las previstas en el párrafo anterior.

Art. 45. Si al ocurrir el fallecimiento el asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO X

Asistencia sanitaria

Art. 46. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 47. A los efectos de este beneficio el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 48. Los familiares del pensionista dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 49. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 50. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad interrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en

el plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 51. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad, que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío de Agua, Gas y Electricidad las prestaciones consignadas en el presente anexo que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado a este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

Periodo mínimo de cotización

Art. 52. Para causar derecho a cualquier prestación será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante el período mínimo que se determina a continuación:

a) Para las prestaciones causadas en el período comprendido entre primero de julio y 30 de septiembre de 1950, ciento ochenta días.

b) Para las que se causen a partir de primero de octubre de 1950, la mitad del tiempo transcurrido desde primero de octubre de 1949.

c) Para las que se causen después de primero de octubre de 1950, cinco años.

Quedan exceptuados de la exigencia del período mínimo de cotización aquellas prestaciones y casos específicamente determinados en los capítulos anteriores.

Concepto de antigüedad

Art. 53. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, Plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales o Corporaciones de Derecho público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos causen derecho a pensión de Jubilación en los regímenes de Previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 54. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparencia o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas, aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trata, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 55. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 56. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por el dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 57. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaren de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones, la prestación concedida fuere inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 58. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 59. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para pensión de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 60. Las prestaciones que se establecen en el presente anexo no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Art. 61. Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Montepío tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión, y acreditadas debidamente las demás con-

diciones exigidas para su otorgamiento, requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días naturales, a contar del de la notificación, justifique haber ingresado en la Entidad Recaudadora correspondiente el importe de las cuotas que tuviere en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin que se haya probado su improcedencia, por el Director de la Institución se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación o que tuviera derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistratura, contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquélla.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la Ley de 22 de diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena, más seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si la sentencia recurrida condenase al pago de una prestación, se librará testimonio de ella a este Montepío, con el fin de que, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan, de conformidad con el fallo, durante la tramitación del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente, en favor del Montepío, la totalidad de las cantidades consignadas, quedando la Institución obligada, asimismo, a continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiario para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100 depositado, de conformidad con la precitada Ley, más la parte que correspondiere de la cantidad consignada, remitiéndose el resto al Montepío.

Art. 62. Si por mutuo acuerdo de las partes de por sí o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones, el Montepío reintegrará a aquélla el importe de la cantidad entregada al trabajador, menos un 10 por 100 si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día primero del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las mensualidades devengadas hasta dicho día. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la Institución asumiera tal obligación, será ingresado por el Montepío en la Caja de Coordinación y Compensación, a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad, para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

Art. 63. En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura de Trabajo al sustanciarse la reclamación del productor, el Montepío se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna.

Las cantidades abonadas por el Monte-

pio a causa de la insolvencia empresarial, se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine.

Art. 64. Cuando el trabajador no pueda recibir del Montepío las prestaciones a que tuviere derecho por no tener cubierto el período de carencia, y tal circunstancia fuese imputable a una o más Empresas, la Institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos la parte de prestación de que cada Empresa deba responder en proporción al tiempo servido en cada una dentro del período de carencia de que se trate, y se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 65. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, interrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 66. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución, podrán ser percibidas por aquéllas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 67. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen

con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente anexo comenzará a regir el día primero de julio de 1950, y se aplicará íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

Segunda.—La concesión de prestaciones causadas en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a primero de julio de 1950, se ajustará en todo lo referente a clases, requisitos y cuantía, a las normas contenidas en el Título quinto de los Estatutos de la Institución, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Don José Manuel González Fausto, Director Técnico del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifico: Que el presente Anexo a los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad ha sido redactado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asuma dicha Institución en virtud de lo en él previsto.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta. José Manuel González.

El presente Anexo de Prestaciones ha sido aprobado por S. E. por Orden de 27 de junio de 1950.—El Director general Jefe, Fernando Coca de la Piñera.

res a la fecha de 1 de julio próximo, podrán solicitar la devolución de las cantidades ingresadas; para ello dispondrán de un plazo que terminará el día 30 de julio próximo.

Quedan exceptuados del derecho a solicitar tal devolución aquellos productores que hayan causado y solicitado alguna de las prestaciones previstas en los Estatutos de la Institución.

Tercero.—Aquellos productores que no soliciten en el plazo señalado en el apartado anterior la devolución de las cuotas ingresadas conservarán sus derechos mutualistas, por lo que les servirán de abono las cotizaciones realizadas a efectos del cumplimiento del período mínimo de cotización exigido en los Estatutos para causar derecho a prestaciones.

Dios guarde a VV. II, muchos años. Madrid, 28 de junio de 1950.—Fernando Coca de la Piñera.

Ilmos. Sres. Director técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Resolución por la que se regula la devolución de cuotas ingresadas en las Mutualidades Mineras de Carbón con anterioridad a 1.º de abril de 1950 para los trabajadores de Hornos de Cok y Aglomerados de Carbón.

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 29 de abril de 1950 regula la cotización de las Empresas y trabajadores comprendidos en los Sectores Laborales de Hornos de Cok y Aglomerados de Carbón a las Mutualidades Mineras de Carbón, con efectos a partir de 1 de abril de 1950.

Como consecuencia de las disposiciones vigentes a la fecha de aprobación de la citada Orden existían Empresas que habían cotizado a su respectiva Institución las cuotas patronal y obrera; otras que habían ingresado solamente la cuota obrera, y otras, por último, que no habían realizado ingreso alguno, pero habían descontado a sus productores la cuota a cargo de éstos.

A fin de solucionar aquellas situaciones anómalas, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le son propias, ha tenido a bien resolver:

Primero.—De conformidad con los Ordenes de 29 de abril de 1950 y de 23 de junio corriente, las Empresas y trabajadores pertenecientes a los Sectores Laborales, de Hornos de Cok no metalúrgico y de Aglomerados de Carbón, iniciarán su cotización a la Mutualidad que corresponda según su situación geográfica y a partir de 1 de abril de 1950, con arreglo a los tipos del 6 y 3 por 100, respectivamente, de los salarios satisfechos, según el concepto especial de salario establecido a estos efectos en el Decreto de 16 de diciembre de 1949.

Segundo.—A los productores a que se refiere el párrafo anterior, cuyas Empresas hubieren ingresado normalmente las cuotas patronal y obrera con anterioridad a 1 de abril de 1950, les serán reconocidos los derechos mutualistas adquiridos como consecuencia de aquellas cotizaciones y, por tanto, les servirán éstas de abono a efectos de cumplimiento del período mínimo de cotización exigido para la concesión de prestaciones en la Institución a que pertenezcan.

Tercero.—Las Empresas que con anterioridad a 1 de abril de 1950 hubieren realizado solamente el ingreso de las cuotas obreras, así como aquellas otras que hubieren descontado a sus trabajadores la cuota del 3 por 100 sin ingresar su importe en la Mutualidad respectiva, deberán devolver a aquéllos la totalidad de los descuentos efectuados en un plazo que terminará el 31 de julio de 1950.

Cuarto.—Las Empresas comprendidas en el apartado anterior podrán solicitar, en su caso, de la respectiva Mutualidad la devolución de las cuotas obre-

terios en lo que se refiere a la afiliación al correspondiente Montepío Nacional por parte de los trabajadores eventuales y gratificados comprendidos en las citadas Ordenanzas laborales.

Al objeto de evitar dudas en lo sucesivo y atender adecuadamente a la protección de dichos productores, se considera necesaria determinar una nueva fecha para la incorporación de aquéllos al Montepío Nacional.

Al mismo tiempo y teniendo en cuenta que buen número de los citados productores vienen cotizando normalmente a dicha Institución, se faculta a éstos para solicitar la devolución de las cuotas ingresadas con anterioridad a la fecha inicial que ahora se fija, y se reconocen los derechos mutualistas de los que no soliciten aquella devolución.

Por lo expuesto y en uso de las facultades que le son propias, esta Jefatura ha tenido a bien resolver:

Primero.—Los trabajadores eventuales y gratificados afectados por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de las Industrias de Agua, Gas y Energía Eléctrica, aprobadas por Ordenes de 28 de agosto y 8 de marzo de 1946 y 22 de diciembre de 1944, deberán ser afiliados al mutualismo laboral en igualdad de condiciones que los trabajadores de plantilla.

La fecha inicial de cotización para los trabajadores eventuales y gratificados será la de 1 de julio de 1950 con arreglo a los tipos del 8 y 4 por 100 a cargo de Empresas y trabajadores, respectivamente.

Segundo.—Los trabajadores a que se refiere la presente Resolución que hubieren efectuado ingreso de cuotas en el Montepío Nacional de Agua, Gas y Electricidad por períodos de tiempo anterior-

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para proveer las Secretarías vacantes de primera categoría.

La convocatoria de concurso de Secretarías de primera categoría, publicada en este periódico oficial el día 6 del corriente, se entenderá modificada en el siguiente punto:

Provincia de Barcelona

Diputación provincial, 30.000 pesetas (pendiente de recurso).

Madrid, 12 de julio de 1950.—El Director general de Administración Local, José Fernández Hernando.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Resolución por la que se señala nueva fecha inicial de cotización obligatoria al Montepío Nacional de Agua, Gas y Electricidad para los trabajadores eventuales y gratificados de estos sectores laborales.

Ilmo. Sr.: Las diferentes bases de manera sucesiva han informado el régimen de previsión complementaria aplicable a los trabajadores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo de Agua, Gas y Electricidad, han ocasionado la aplicación práctica de diversos cri-

ras ingresadas por periodos de tiempo anteriores a 1 de julio de 1950.

Las Empresas podrán ejercitar esta facultad dentro del año actual Solicitada la devolución de cuotas, la Mutua- lidad de que se trate resolverá y efec- tuará la devolución en el plazo de quin- ce días, a partir de la fecha de recep- ción de la solicitud, sin efectuar des- cuento alguno.

Quinto.—La presente Resolución será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1950.—Fernan- do Coca de la Piñera.

Ilmos. Sres. Director técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales,

Dirección General de Previsión

Resolviendo el concurso para cubrir, con carácter provisional, plazas vacantes de Facultativos especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, convocado por anuncio de esta Dirección General de 25 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero), en la provincia de Vizcaya, en virtud de la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo del mismo año).

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero. Aprobar las propuestas de la Inspección Central de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, formulada de conformidad con el artículo 117 del texto refundido de 19 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ES- TADO de 17 de marzo), para cubrir las vacantes anunciadas en el concurso de esta Dirección, de fecha 25 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero), sin perjuicio del mejor derecho a que se refiere el apartado ter- cero de la presente resolución.

La propuesta que se aprueba es la si- guiente:

Número de orden	Nombre y apellidos del especialista	Escala	Núm.	Especialidad	Sector o Subsector
1	D. Manuel Martínez Luengas	Libre (Cap.)...	12	Cirugía general...	Sector 1.º de Bilbao y subsec. 2.º y 3.º
2	D. Gabriel Gobeo Alejandre	Libre (Cap.)...	13	Cirugía general...	Sector de Guecho (Sector 4.º)
3	D. Silvino García Lucas	Libre (Cap.)...	14	Cirugía general...	Sector de Guecho (Sector 4.º)
4	D. Félix Landin Sáez	Libre (Prov.)...	1	Cirugía general...	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
5	D. Javier Abad Ponce de León	Libre (Prov.)...	5	Cirugía general...	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
6	D. Vicente Luzárraga Gómez	Libre (Cap.)...	2 b.	Traumatología	Sector 1.º de Bilbao (Subsec. 1.º y 2.º)
7	D. Angel Arrien Echevarri	Libre (Cap.)...	7	Traumatología	Sector 2.º de Bilbao (Subsec. 3.º y 4.º)
8	D. Pedro María Múgica e Iza	Libre (Cap.)...	8	Traumatología	Sector 2.º de Bilbao (Subsec. 3.º y 4.º)
9	D. Diodoro Anduiza Saloña	Libre (Cap.)...	9	Traumatología	Sector 1.º de Bilbao (Subsec. 1.º y 2.º)
10	D. Fernando Fernández Yarza	Libre (Cap.)...	10	Traumatología	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
11	D. Estanislao Schover Guinea	Libre (Cap.)...	13	Traumatología	Sector de Guecho (Sector 4.º)
12	D.ª María Isabel Bilbao Bengoechea ..	Libre (Cap.)...	14	Tocología	Zona de Bilbao (Sector 2.º)
13	D. Luis Bolibar Usobiaga	Libre (Cap.)...	6	Tocología	Zona de Bilbao (Sector 4.º)
14	D.ª María Luisa Iglesias Losada	Libre (Cap.)...	8	Ginecología	Sector 1.º de Bilbao (Subsec. 1.º y 2.º)
15	D. Manuel Sanjuan Bahamonde	Libre (Cap.)...	10 b.	Ginecología	Sector 2.º de Bilbao (Subsec. 3.º y 4.º)
16	D. Estanislao de Amilivia Elguera	Libre (Prov.)...	1 b.	Ginecología	Sector de Guecho (Sector 4.º)
17	D. Jorge Savin Fernández	Libre (Prov.)...	4	Ginecología	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
18	D. Ignacio Aristegui Sarria	Libre (Cap.)...	7	Pediatría	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
19	D. Inocencio Elola Cuartiellas	Libre (Cap.)...	12	Pediatría	Subsector de Valmaseda (Subsec. 1.º)
20	D. Julio Laguna Santurtún	Libre (Cap.)...	13	Pediatría	Subsector de Durango (Subsec. 4.º)
21	D. Cruz Ugalde Eiguren	Libre (Prov.)...	1	Pediatría	Subsector de Guernica (Subsec. 3.º)
22	D. Eusebio García Sainz	Libre (Cap.)...	10	Pulmón y Corazón.	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
23	D. Nicolás Landa Gana-Sandeliz	Libre (Cap.)...	11	Pulmón y Corazón.	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
24	D. Ernesto Alcibar Ugarte	Libre (Prov.)...	2	Pulmón y Corazón.	Sector de Guecho (Sector 4.º)
25	D. Emilio Alcaraz de la Torre	Libre (Cap.)...	12	Pulmón y Corazón.	Sector 1.º de Bilbao (Subsec. 1.º y 2.º)
26	D. José María Bengoa Zaldúa	Libre (Cap.)...	7	Otorrinolaringol.	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
27	D. José María Galdiz Galdiz	Libre (Cap.)...	8	Otorrinolaringol.	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
28	D. Guillermo Videgain Alcorta	Libre (Cap.)...	9	Otorrinolaringol.	Subsector de Balmaseda (Subsec. 1.º)
29	D. Eduardo Garbisu Llaguno	Libre (Cap.)...	8 b.	Otorrinolaringol.	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
30	D. Carmelo Ojaizola Azcúe	Libre (Cap.)...	11	Otorrinolaringol.	Subsector de Guernica (Subsec. 3.º)
31	D. José Luis Corcostegui Moliner	Libre (Cap.)...	7	Oftalmología	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
32	D. José María Castiella Maiz	Libre (Cap.)...	8	Oftalmología	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
33	D. Tarsicio Gómez Iglesias	Libre (Cap.)...	9	Oftalmología	Sector de Guecho (Sector 4.º)
34	D. José María Aldámiz Echevarría T.	Libre (Cap.)...	11	Oftalmología	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
35	D. Ciríaco Vicente Candina Aguirre- mota	Libre (Cap.)...	12	Oftalmología	Subsector de Balmaseda (Subsec. 1.º)
36	D. Juan Merino Saralegui	Libre (Cap.)...	6	Radiociología	Sector 1.º de Bilbao.
37	D. Mariano Alvarez Coca	Libre (Cap.)...	1	Nutrición y S.	Sector 2.º de Bilbao (Subsec. 3.º y 4.º)
38	D. Miguel Martínez Toro	Libre (Cap.)...	16	Dermatología	Sector 2.º de Bilbao (Subsec. 3.º y 4.º)
39	D. José Luis Gallano Gondra	Libre (Cap.)...	18	Dermatología	Sector 1.º de Bilbao (Subsec. 1.º y 2.º)
40	D. Francisco Javier Gorbeña Renovales	Libre (Prov.)...	5	Dermatología	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
41	D. Sabino Garisoain Fernández	Libre (Cap.)...	14 b.	Odontología	Subsector de Balmaseda (Subsec. 1.º)
42	D. Juan José Villanueva Zuñiza	Libre (Prov.)...	6	Odontología	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
43	D. Ramón de Artázar Diliz	Libre (Prov.)...	8	Odontología	Sector de Guecho (Sector 4.º)
44	D. Ceferino Duñabaitia Mota	Libre (Cap.)...	10	Odontología	Subsector de Durango (Subsec. 4.º)
45	D. Nicolás Unceta Onaindía	Libre (Cap.)...	10	Análisis Clínicos ..	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
46	D. Felipe Vitores Puras	Libre (Cap.)...	11	Análisis Clínicos ..	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
47	D. Adolfo Múgica Balerdi	Libre (Prov.)...	6	Análisis Clínicos ..	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)
48	D. Tomás Fernández Fernández Cor- menzana	Libre (Prov.)...	1	Neuropsiquiatría ..	Sector de Baracaldo (Sector 3.º)

Segundo. Los Facultativos designados en la relación transcrita tomarán posesión de sus cargos en la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercero. De conformidad con lo prevenido en el artículo 119 del citado texto refundido, los Facultativos incluidos en las Escalas de Especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia a que afecta la resolución del concu-

so, y que estimen que los nombramientos efectuados suponen lesión a sus derechos, tendrán un plazo de quince días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para entablar recurso contra la designación efectuada ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

Dichos recursos, debidamente fundados, se presentarán en la Inspección Provincial de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, la que en un plazo no superior a diez días lo remitirá

con su informe a la Inspección Central de dichos Servicios, en Madrid, y esta última a la Dirección General de Previsión para su curso al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

Cuarto. El señor Delegado Provincial de Trabajo interesará se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia a que afecta la resolución del concurso el presente anuncio.

Madrid, 20 de junio de 1950.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.